

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-09-1979

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA UN PERMISO TEMPORAL DE RESIDENCIA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18917

Publicada el: 26-09-1979

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Extranjeros, Residencia.

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.154

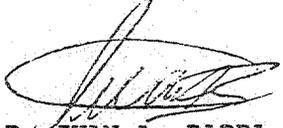
Rollo: 22

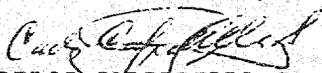
Posición: 1021

ARTICULO 8: Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta.

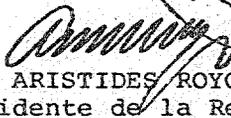
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los *treinta y dos* días del mes de *agosto* de mil novecientos setenta y nueve.


H. R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, P. R. DE *septiembre* DE 1979.


ARISTIDES ROJO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


OYDEN ORTEGA

REGLAMENTASE UN PERMISO TEMPORAL DE RESIDENCIA

LEY N° 28
(de 11 de *septiembre* de 1979)

Por la cual se reglamenta un Permiso Temporal de Residencia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Los ciudadanos de los Estados Unidos de América y nacionales de terceros países que, al 7 de marzo de 1977, hubieren estado dedicados o empleados en acti

vidades lucrativas o no lucrativas, debidamente reconocidas, en lo que constituyó la Zona del Canal, y sus dependientes, podrán permanecer en el país, pero deberán proveerse de un Permiso Temporal de Residencia que expedirá el Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia; conforme al término establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.

ARTICULO 2: El Departamento de Migración y Naturalización

otorgará el Permiso Temporal de Residencia a que se refiere el artículo anterior, siempre que el solicitante lo pida mediante memorial que presentará ante dicha oficina a través de abogado, a más tardar al 30 de noviembre de 1979.

Con dicho memorial se acompañará:

- a) Pasaporte, o documentación que acredite su nacionalidad;
- b) Certificación expedida por la autoridad competente en que conste que la actividad a que está dedicado el solicitante existió en el área que constituyó la Zona del Canal, al 7 de marzo de 1977;
- c) Certificado de trabajo expedido por el empleador, en que conste que el solicitante le ha venido prestando servicios desde el 7 de marzo de 1977, por lo menos, así como la clase de trabajo o servicios prestados y el salario percibido;
- ch) Permiso Provisional de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para laborar en la actividad a que se refiere el literal "b" de este Artículo;
- d) Declaración jurada del solicitante sobre: su nombre, el lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;

- el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres;
y los demás datos que fueren pertinentes;
- e) Certificados de antecedentes policivos y penales, expedidos por la autoridad competente en el territorio de lo que constituyó la Zona del Canal y por el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI);
 - f) Certificado médico en el que conste que el solicitante no padece de enfermedades infectocontagiosas ni mentales;
 - g) Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta, tamaño carnet;
 - h) Cheque certificado o de Gerencia por valor de cien balboas (B/. 100.00) a favor del Tesoro Nacional; e
 - i) Depósito de repatriación por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) o certificación de que tiene cónyuge panameño.

PARAGRAFO: Los requisitos contenidos en los literales "c" y "ch" de este artículo no serán exigidos a las personas que tengan el carácter de empleadores y otras que han venido dedicándose exclusivamente a actividades no lucrativas, pero estas últimas deberán aportar una certificación del representante legal de la respectiva organización, que las acredite como miembro de ella.

ARTICULO 3: El Permiso Temporal de Residencia se concederá por un término de diez (10) meses, prorrogables hasta por dos (2) períodos iguales. Sin embargo, ningún Permiso Temporal de Residencia podrá concederse con vigencia posterior al 31 de marzo de 1982.

ARTICULO 4: El Permiso Temporal de Residencia se otorgará mediante resolución emitida por el Director del

Departamento de Migración y Naturalización. Al interesado se le extenderá un carnet que contendrá los siguientes elementos:

- a) Fotografía del interesado;
- b) Nombre y apellidos;
- c) Nacionalidad;
- ch) Número de pasaportes;
- d) Ocupación;
- e) Número del Permiso Temporal de Residencia;
- f) Fecha de expedición y de vencimiento;
- g) Firma del funcionario que lo expide y la del portador; y
- h) Un recuadro indicando la calidad del portador.

El interesado estampará su firma en el carnet y en la ficha a que se refiere el artículo 5 al momento de presentarse a retirar el primero, lo cual hará en presencia del funcionario respectivo.

ARTICULO 5: Concedido al solicitante el Permiso Temporal de Residencia el Departamento de Migración y Naturalización procederá a llenar una ficha con las generales del interesado. El original de la ficha se conservará en los archivos de dicho Departamento y una copia de la misma será remitida a la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTICULO 6: El Departamento de Migración y Naturalización elaborará un Código que se utilizará para comprobar la calidad del portador del carnet a que se refiere el literal "h" del artículo 4.

ARTICULO 7: En caso de pérdida del carnet a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, el interesado deberá denunciar el hecho a las autoridades de policía y al Departamento de Migración y Naturalización. Una vez comprobada la pérdida, este Departamento emitirá un duplicado del citado carnet que causará un derecho a favor del Tesoro Nacional por monto de cinco balboas (B/. 5.00).

ARTICULO 8: El Permiso Temporal de Residencia podrá ser cancelado cuando el estado del titular cambie de tal modo que cese su facultad de permanecer en el territorio nacional, por medidas de seguridad y orden público, conforme a la legislación de Migración de la República de Panamá.

ARTICULO 9: Para lo relativo a las infracciones de la presente Ley, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto Ley 16 de 30 de Junio de 1960 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 10: Para la aplicación de la presente Ley, se considerarán dependientes al cónyuge, hijos menores de dieciocho años o incapacitados física o mentalmente para proveer a su propia subsistencia y que habiten bajo un mismo techo con la persona de quien dependa. Se exceptúan de esta norma los hijos menores emancipados.

ARTICULO 11: Esta Ley entrará en vigencia a partir del 10. de Octubre de 1979.

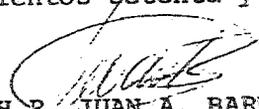
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los *once* días del mes de

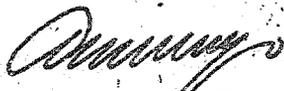
septiembre

de mil novecientos setenta y nueve.


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación


H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA.- PANAMA 19 DE *septiembre* DE 1979.


ARISTIDES ROJO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


ADOLFO AHUMADA

**LEY 28
(de 11 de septiembre de 1979)**

Por la cual se reglamenta un Permiso Temporal de Residencia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A

Artículo 1. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América y nacionales de terceros países que, al 7 de marzo de 1977, hubieren estado dedicados o empleados en actividades lucrativas o no lucrativas, debidamente reconocidas, en lo que constituyó la Zona del Canal, y sus dependientes, podrán permanecer en el país, pero deberán proveerse de un Permiso Temporal de Residencia que expedirá el Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia; conforme al término establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 2. El Departamento de Migración y Naturalización otorgará el Permiso Temporal de Residencia a que se refiere el artículo anterior, siempre que el solicitante lo pida mediante memorial que presentará ante dicha oficina a través de abogado, a más tardar al 30 de noviembre de 1979.

Con dicho memorial se acompañará:

- a. Pasaporte, o documentación que acredite su nacionalidad;
- b. Certificación expedida por la autoridad competente en que conste que la actividad a que está dedicado el solicitante existió en el área que constituyó la Zona del Canal, al 7 de marzo de 1977;
- c. Certificado de trabajo expedido por el empleador, en que conste que el solicitante le ha venido prestando servicios desde el 7 de marzo de 1977, por lo menos, así como la clase de trabajo o servicios prestados y el salario percibido;
- d. Permiso Provisional de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para laborar en la actividad a que se refiere el literal "b" de este Artículo;
- e. Declaración jurada del solicitante sobre: su nombre, el lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad; el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres; y los demás datos que fueren pertinentes;
- f. Certificados de antecedentes policivos y penales, expedidos por la autoridad competente en el territorio de lo que constituyó la Zona del Canal y por el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI);
- g. Certificado médico en el que conste que el solicitante no padece de enfermedades infectocontagiosas ni mentales;
- h. Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta,

G.O. 18917

tamaño carnet;

- i. Cheque certificado o de Gerencia por valor de cien balboas (B/. 100.00) a favor del Tesoro Nacional; e
- j. Depósito de repatriación por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) o certificación de que tiene cónyuge panameño.

Parágrafo: Los requisitos contenidos en los literales "c" y "ch" de este artículo no serán exigidos a las personas que tengan el carácter de empleadores y otras que han venido dedicándose exclusivamente a actividades no lucrativas, pero estas últimas deberán aportar una certificación del representante legal de la respectiva organización, que las acredite como miembro de ella.

Artículo 3. El Permiso Temporal de Residencia se concederá por un término de diez (10) meses, prorrogables hasta por dos (2) períodos iguales. Sin embargo, ningún permiso Temporal de Residencia podrá concederse con vigencia posterior al 31 de marzo de 1982.

Artículo 4. El Permiso Temporal de Residencia se otorga mediante resolución emitida por el Director del Departamento de Migración y Naturalización. Al interesado se le extenderá un carnet que contendrá los siguientes elementos:

- a. Fotografía del interesado;
- b. Nombre y apellidos;
- c. Nacionalidad
- d. Número de pasaportes;
- e. Ocupación;
- f. Número del Permiso Temporal de Residencia;
- g. Fecha de expedición y de vencimiento;
- h. Firma del funcionario que lo expide y la del portador; y
- i. Un recuadro indicando la calidad del portador.

El interesado estampará su firma en el carnet y en la ficha a que se refiere el artículo al momento de presentarse a retirar el primero, lo cual hará en presencia del funcionario respectivo.

Artículo 5. Concedido al solicitante el Permiso Temporal de Residencia el Departamento de Migración y Naturalización procederá llenar una ficha con las generales del interesado. El original de la ficha se conservará en los archivos de dicho Departamento y una copia de la misma será remitida a la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 6. El Departamento de Migración y Naturalización elaborará un Código que se utilizará para comprobar la calidad del portador del carnet a que se refiere

G.O. 18917

el literal "h" del artículo 4.

Artículo 7. En caso de pérdida del carnet a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, el interesado deberá denunciar el hecho a las autoridades de policía y al Departamento de Migración y Naturalización. Una vez comprobada la pérdida, este Departamento emitirá un duplicado del citado carnet que causará un derecho a favor del Tesoro Nacional por monto de cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 8. El Permiso Temporal de Residencia podrá ser cancelado cuando el estado del titular cambie de tal modo que cese su facultad de permanecer en el territorio nacional, por medidas de seguridad y orden público, conforme a la legislación de Migración de la República de Panamá.

Artículo 9. Para lo relativo a las infracciones de la presente Ley, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto Ley 16 de 30 de Junio de 1960 y sus respectivas modificaciones.

Artículo 10. Para la aplicación de la presente Ley, se considerarán dependientes al cónyuge, hijos menores de dieciocho años o incapacitados física o mentalmente para proveer a su propia subsistencia y que habiten bajo un mismo techo con la persona de quien dependa. Se exceptúan de esta norma los hijos menores emancipados.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 19 DE SEPTIEMBRE DE 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ